

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SALA PENAL DE APELACIONES**

Expediente : 0066-2011-8-1826-JR-PE-01  
Jueces : Castañeda Otsu / Maita Dorregaray / Vela Barba  
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Asistente Jurisdiccional : Ursula Infantes Herrera  
Imputada : Luz Natali Niño de Guzmán Solier  
Delito : Negociación incompatible  
Agravado : El Estado

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Resolución N° 11**

Lima, doce de setiembre  
del año dos mil doce.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Luz Natali Niño de Guzmán Solier contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2012, que la condena como autora del delito contra la Administración Pública- Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano; interviniendo como ponente y directora de debates la señora Juez Superior Sara del Pilar Maita Dorregaray; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA:**

1.- Es materia de alzada, el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 18 de junio del año en curso, fundamentado de folios 186 a 195 por la procesada Luz Natali Niño de Guzmán Solier, contra la sentencia condenatoria de fecha 12 de junio del presente año, que le impuso CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad en calidad de suspendida, por el período de tres años bajo las reglas de conducta: a) Firmar cada treinta días el libro de control y dar cuenta de sus actividades ante el Juzgado, b) No variar el domicilio sin dar previo aviso al Juzgado, c) No cometer nuevo delito doloso, d) Reparar el daño ocasionado.

Asimismo le impone la medida limitativa de derechos de privación de la función, cargo o comisión que ejercía dentro del Ministerio Público así como la

incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de dos años.

Fija en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la condenada en forma solidaria a favor del agraviado, el Estado Peruano; y condena al pago de costas.

2.- No obstante que el debate en la audiencia de apelación, conforme a los agravios de la impugnante, giró en torno a la orden de servicio N° 2975 que fuera elaborada por la sentenciada Niño de Guzmán con fecha 03 de mayo del 2010; en la oralización de los medios probatorios del Ministerio Público, se comprendió también entre otros:

a) El Comprobante de Pago 7602 obrante a folios 320 referido a la Orden de servicio N° 2838, para acreditar que Jara Acevedo era consignado como supuesto proveedor de servicios del Ministerio Público cuando en realidad era Cabrera Ocsas.

b) La Orden de Servicio N° 2838 que obra a folios 326, de fecha 29 de abril del 2010, elaborada por la recurrente Niño de Guzmán, para probar que la sentenciada elaboraba órdenes a nombre de Jara Acevedo como si fuera él pero en realidad era Carlos Enrique Cabrera Ocsas, agregándose por la Procuraduría que es una orden para quien nunca prestó servicios.

c) La Orden de Servicio N° 2609 que corre a folios 338, elaborada en abril del 2010 por la sentenciada Niño de Guzmán, a fin de acreditar que las órdenes de servicio se elaboraron por la imputada a nombre de Jara Acevedo cuando éste no prestaba el servicio.

d) El Comprobante de Pago 6089 que obra a folios 344 referido a la Orden de Servicio 2609, para probar el pago realizado a Jara Acevedo por los servicios no prestados al Ministerio Público.

De lo cual se advertía una pluralidad de hechos referidos a otras órdenes de servicio elaboradas por la sentenciada impugnante con la misma modalidad, lo que determinó que, a fin de verificar los hechos materia de imputación fiscal, se remitiera el Colegiado a los audios y videos del juicio oral.

## **SEGUNDO: HECHOS Y TIPO PENAL MATERIA DE LA ACUSACIÓN:**

Verificados los audios del juicio oral, se ha determinado que los hechos introducidos al debate como sustento fáctico de la acusación fiscal fueron cuatro (04), los cuales a su vez corresponden a los que fueron objeto de control de acusación, de la acusación escrita y de la formalización de la investigación preparatoria. Tales hechos son los siguientes:

Se atribuye a Luz Natali Niño de Guzmán en razón de su cargo como servidora pública, especialista administrativo- Operadora de la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público, al ser la única operadora encargada de la atención de los servicios de refrigerio y de pasajes aéreos nacionales e internacionales que solicitan los usuarios del Ministerio Público, haberse interesado indirectamente en la contratación de los servicios de refrigerio que aparentemente ofrecía el proveedor Anthony Terri Eduardo Jara Acevedo; en relación a 04 órdenes de servicio:

1.- N° 0002609 de fecha 15 de abril del 2010.

2.- N° 00002838 de fecha 29 de abril del 2010.

3.- N° 2852 de fecha 30 de abril del 2010.

4.-N° 2975 de fecha 03 de mayo del 2010.

Ya que era de su competencia solicitar las cotizaciones respectivas, debiendo verificar y evaluarlas, optando por aquellas que ofertaban el menor precio, la mejor propuesta ofertada, las cuales podían ser recepcionadas directamente por cada operador, vía fax, correo electrónico o físicamente. Las referidas órdenes de servicio debían ser visadas por el Gerente de Servicios Generales y el Sub-Gerente de Mantenimiento.

Es el caso que, por un vínculo de amistad entre Carlos Enrique Cabrera Ocsas y Rosa Elena Vallejos Ragas -esta última con el cargo de analista de la Gerencia Central de Logística del Ministerio Público- la sentenciada Niño de Guzmán intervino para decidir y optar por las cotizaciones que presentaba supuestamente Jara Acevedo, para favorecer a Cabrera y Vallejos, puesto que nunca se habría comunicado con Jara, aceptando dichas cotizaciones a sabiendas que no eran presentadas por éste, y que tampoco prestaba el servicio, sinó eran presentadas por Cabrera Ocsas; conociendo a Cabrera en razón a que habría prestado servicios de refrigerio a título personal, admitiendo Cabrera, haber presentado tales cotizaciones, evidenciando un interés a favor de dicho proveedor.

Que, nunca existió comunicación entre la sentenciada Niño de Guzmán y el proveedor Jara Acevedo, ni tampoco existió carta de presentación de este proveedor Jara. Que, en la última cotización presentó la carta de fecha 15 de abril del 2010 donde sólo indica su número de RUC y el número de su cuenta interbancaria, más no sus teléfonos, ni su firma; ingresando ésta por la Mesa de Partes de la Gerencia de Logística, sirviendo dicho documento para justificar y realizar los depósitos por parte del Ministerio Público a la cuenta bancaria por los supuestos servicios prestados por dicho proveedor; carta que nunca fuera

presentada por Jara; incurriendo la imputada en el delito contra la Administración Pública- **Negociación Incompatible** en agravio del Estado.

Delito previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal que establece: *“El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal”.*

### **TERCERO: DE LAS ACTUACIONES PROCESALES:**

De la revisión de lo actuado se advierte que:

**3.1.-** Los hechos materia de imputación fueron planteados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria que obra de folios 16 a 47 del Tomo I del Expediente Judicial; los cuales fueron también reproducidos en la acusación fiscal escrita que obra de folios 49 a 91 del mismo tomo, referidos a cuatro (04) órdenes de servicio N° 0002609 de fecha 15 de abril del 2010, N° 00002838 de fecha 29 de abril del 2010, N° 2852 de fecha 30 de abril del 2010 y N° 2975 de fecha 03 de mayo del 2010.

**3.2.-** En la audiencia de control de acusación de fecha 13 de abril del presente año, llevada a cabo por la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, cuyas actas corren de folios 126 a 143 del referido tomo, se expuso por el señor Fiscal Provincial el requerimiento de acusación, en el cual, también se especificaron los hechos mencionados en el numeral precedente, conforme se aprecia del audio de la referida audiencia que obra en el Sistema Informático Judicial.

**3.3.-** Debe tenerse en cuenta la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N° 6- 2009/CJ-116 del 13 de Noviembre del 2009<sup>1</sup>, referida al control de la acusación fiscal; resaltándose la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal, siendo el Juez de la Investigación Preparatoria el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que la autorizan.

---

<sup>1</sup> Adoptado por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Es decir, que la acusación, como todo acto postulatorio, que en este caso, constituye la base y el límite del juicio oral, debe cumplir determinados requisitos legalmente previstos, y está sujeto al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar la nulidad de actuaciones. Atendiendo además a que, según lo señalado en el referido Acuerdo Plenario, la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, son requisito de la acusación.

Así, entre los controles que se efectúan en la etapa intermedia, en el control sustancial se efectúa el exámen de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: **elemento fáctico**, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes.

Por tanto, el control de la acusación que tiene lugar en la etapa intermedia a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, debe comprender, conforme a su finalidad, también el debate y la delimitación de los hechos materia de la acusación escrita, los que deben ser considerados en el acta, que a su vez debería tener en cuenta el Juez de Juzgamiento.

**3.4.-** Estrechamente vinculado al control del elemento fáctico, se encuentra el elemento jurídico, esto es, la indicación de las tipificaciones del delito materia de acusación, debiendo comprenderse como parte de dicho elemento jurídico, no sólo la mención del tipo penal imputado sino también el aplicable al caso, por cuanto al existir sucesión de normas, no es suficiente la sola mención del mismo sino también el aplicable de acuerdo al artículo 6° del Código Penal, así como también, la referencia a las reglas del concurso de delitos, si fuere el caso, tratándose de pluralidad de hechos delictivos.

**3.5.-** En los alegatos de apertura del Fiscal efectuados en la audiencia de juicio oral del 29 de mayo del año en curso, que se encuentran registrados en audio y video en el SIJ, el señor Fiscal expuso los mismos hechos antes mencionados de manera genérica, ofreciendo los medios probatorios referidos a cada uno de ellos, habiéndose especificado a instancias del señor Juez de Juzgamiento los elementos objetivos del tipo penal imputado.

Asimismo, el Juez de la causa requirió al Fiscal la precisión de los hechos materia de juzgamiento, señalando el Ministerio Público que fueron cuatro órdenes de servicio, de las cuales se concretaron tres, sin pronunciarse respecto a la cuarta orden de servicio ni precisar si se estaba ante un concurso

real o ideal de delitos, o ante un delito continuado; resolviendo el señor Juez que durante el juicio oral se iba a trabajar en base a los tres hechos referidos a las tres órdenes de servicio, debiendo el Fiscal hacer sus conclusiones respecto a éstas, las personas y los medios probatorios ofrecidos para acreditar cada una de tales órdenes de servicio.

Precisiones indispensables para la emisión de la sentencia, que no aparecen comprendidas en las actas del juicio oral sino sólo en los audios y videos del mismo.

De lo cual se advierte que, tanto en la acusación escrita, como en el control de acusación y en el juicio oral, se delimitaron cuatro (04) hechos materia del proceso y de imputación, como de juzgamiento.

**3.6.-** Sin embargo, en la sentencia recurrida se aprecia que el Juez de la causa al señalar los hechos postulados por el Ministerio Público, al determinar la existencia del hecho imputado así como la responsabilidad penal de la acusada Luz Natali Niño de Guzmán Solier, ha fundamentado su sentencia sólo respecto a uno de los hechos imputados por el Fiscal, omitiendo el análisis de los demás hechos materia de acusación relacionados a las otras órdenes de servicio, así como omitiendo también la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral referidos a tales hechos, los que no han sido objeto de pronunciamiento.


#### **CUARTO: LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004.**


**4.1.-** Los principios son categorías lógico-jurídicas que han sido contemplados muchos de ellos en la Constitución o en la Ley. Son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que inspiran normas concretas y pueden utilizarse directamente, a falta de éstas. No prescriben una conducta determinada, sino expresan criterios y razones.


En el artículo 139º de la Constitución Política del Estado, se han previsto derechos y principios, como conjunto de normas básicas (garantías) que regulan el proceso, constituido por actos, y señalan el marco en el cual debe desenvolverse la actividad procesal.

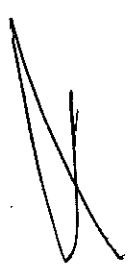
Se distinguen garantías genéricas y específicas; las primeras como aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal,

mientras las segundas, se refieren a aspectos concretos del procedimiento, encontrándose entre las garantías genéricas al debido proceso.

 4.2.- El Código Procesal Penal del 2004 se sustenta en estos y otros principios, que han sido recogidos en dicho cuerpo normativo y sobretodo en su Título Preliminar, como es el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones. Prevalciendo estos principios sobre cualquier otra disposición del mismo código, y sirven como fundamento de interpretación de las normas que integran el referido cuerpo normativo.

 4.3.- El debido proceso está comprendido entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Es una cláusula general y residual o subsidiaria, por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, tanto orgánica como procesal, en cuanto sean acordes con el fin justicia al que se orienta la tramitación de un caso penal, esto es, ampara derechos que no están expresamente reconocidos en la Constitución.

 Respecto al debido proceso, San Martín Castro señala que esta garantía genérica se manifiesta cuando se pone en relación con los Convenios Internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero sí en esos Convenios; garantías que tienen nivel constitucional a mérito de lo estipulado por la Cuarta Disposición Final de la ley fundamental.

 Precisando además, que el Tribunal Constitucional bajo el concepto de "proceso regular", ha definido el debido proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia, en la STC, Exp. N° 16-2001-HC/TC, Asunto García Boza, del 19 de enero de 2002. Así, desde esta perspectiva, el TC ha incorporado nueve derechos dentro de la noción de "debido proceso", entre los que se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (STC, Exp. N° 1230-2002-HC/TC, Asunto Tineo Cabrera, del 20 de junio del 2001. STC, Exp. N° 1091-2002, del 12 de agosto del 2001, Asunto Silva Checa, del 12 de agosto del 2002). De lo que se desprende que no la toma como una garantía propia sino como un principio informador y directivo de toda la actividad jurisdiccional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Segunda edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, abril 2006, páginas 86 a 88.

4.4.- El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado contempla como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

Esta garantía implica la obligación de expresar de modo claro y coherente, las razones o fundamentos por los cuales, la autoridad jurisdiccional resuelve en determinado sentido una causa judicial, evitando la arbitrariedad del juez. *“La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”*<sup>3</sup>

El Tribunal Constitucional sostiene en relación a la motivación de resoluciones que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)”*<sup>4</sup>, (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, en cuanto al **contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, el mismo órgano constitucional ha precisado que éste *“(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”*<sup>5</sup>(el resaltado es nuestro).

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.02895-2010-PHC/TC-Lima.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.1480-2006-AA/TC.

<sup>5</sup> Sent. Exp. 04295-2007-PHC/TC.



4.5.- Como se ha expuesto precedentemente, se aprecia que en la sentencia apelada, el Juez de la causa no obstante haber postulado el Ministerio Público en su acusación, tanto escrita como oralizada en el Juicio Oral, cuatro hechos materia del proceso y de imputación, fundamentó la Sentencia sólo respecto a un hecho, omitiendo el análisis de los demás, así como la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral referidos a tales hechos. Por último, omitió resolver sobre los mismos, pese a que no se produjo retiro de la acusación. Tal omisión ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones, al dejar incontestada la pretensión.

#### QUINTO: DE LAS NULIDADES.

Conforme lo prevee el artículo 149° del Código Procesal Penal, la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.<sup>6</sup>

El artículo 150° del citado código, contempla la Nulidad absoluta, señalando que, *"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes: a) (...); d) **A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución**".* (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 del 06 de diciembre del 2011<sup>7</sup> ha señalado que la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional.

---

<sup>6</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la nulidad es entendida como aquel instituto procesal por medio del cual se declara la inexistencia o la invalidación de un acto procesal debido a que se ha cometido un vicio procesal, por violación a la ley procesal, que hace imposible obtener la finalidad del acto viciado. Ello implica realizar nuevamente dicho acto procesal. Por tanto, la declaración de nulidad implica una nueva realización de dicho acto, puesto que es inexistente, no pudiéndose considerar como un pronunciamiento fondal en el que se arrije a una decisión ya que sólo se ha advertido la existencia de un vicio insubsanable que hace necesaria la realización del acto anulado. (Expediente N° 4230-2009-PHC/TC, Sentencia del 24 de noviembre del 2009).

<sup>7</sup> Adoptado por el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De lo que se desprende que, al haberse vulnerado en la sentencia recurrida, el contenido esencia del derecho a la motivación de las resoluciones, al dejar incontestada la pretensión, se ha incurrido en vicio que afecta de nulidad absoluta a la sentencia, correspondiendo declarar su nulidad, retrotrayendo el proceso hasta el acto procesal en el que ésta se generó, esto es, hasta el juicio oral, pues la declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo, conforme lo prevee el inciso 3 del artículo 154° del código adjetivo.

Lo que implicará que conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 426° del citado código, se lleve a cabo un nuevo juicio oral, previa expedición del auto de citación al mismo, que estará a cargo de un nuevo juez de juzgamiento, para que renovando los actos procesales afectados, expida nueva sentencia considerando el sustento fáctico y jurídico de la imputación.

#### **SEXTO: DE LA COSA JUZGADA.**

En cuanto a la sentencia condenatoria expedida contra Carlos Enrique Cabrera Ocsas, contenida en la misma resolución apelada de fecha 12 de junio del año en curso, que quedara consentida mediante resolución de fecha 27 de junio del presente año, obrante de folios 183 a 184 del Cuaderno de Debate; así como también, respecto a la misma sentencia, en cuanto absuelve a Rosa Elena Vallejos Ragas y María del Rocío Maritza Chávez Leguía, cuya apelación por parte del Ministerio Público fuera declarada inadmisibile por su inconcurrencia en audiencia del 20 de agosto de este año, cuya acta corre de folios 341 a 342; al no ser materia de la alzada, han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, cuya característica principal es la inmutabilidad. Siendo materia de alzada únicamente la sentencia condenatoria de la imputada Luz Natali Niño de Guzmán Solier.<sup>8</sup>

En ese sentido, nuestra Carta Magna en su artículo 139.2° reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial, a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Disposición

---

<sup>8</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Este principio, se encuentra recogido y regulado en el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal del 2004, que señala que "*La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*".

constitucional que debe ser interpretada de conformidad con el numeral 13 del precitado artículo que prescribe la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, que con la dación de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada "*...se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...*".<sup>9</sup>

Por tales fundamentos, los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN:**

**DECLARAR NULA** la Sentencia apelada de fecha 12 de junio del 2012 que condena a Luz Natali Niño de Guzmán Solier como autora del delito contra la Administración Pública- Negociación Incompatible, en agravio del Estado Peruano; y asimismo, **NULO** todo lo actuado desde el auto de citación a juicio respecto únicamente a la mencionada sentenciada Niño de Guzmán Solier.

**DISPONEN:** Que un nuevo Juez de Juzgamiento emita el auto de citación a juicio contra la acusada Luz Natali Niño de Guzmán Solier y tramite el proceso de acuerdo a Ley, lo que debe efectuarse en un breve plazo al haberse incurrido en nulidad.

**RECOMENDARON:** A la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – Dra. Erla Liliana Hayakawa Riojas, que en lo sucesivo proceda conforme a los fundamentos 3.3 y 3.4 de la presente resolución, así como también emita las indicaciones necesarias a fin que las actas de las audiencias contengan la esencia de lo debatido en las mismas y no se omita lo señalado en el considerando 3.3 de esta resolución.

**RECOMENDARON:** Al señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal- Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde, a que ponga mayor celo en el

---

<sup>9</sup> Expediente N° 4587-2004-AA/TC del 29 de noviembre del 2005, Caso: Santiago Martín Rivas.

cumplimiento de sus funciones a fin de evitar futuras nulidades, así como a ejercer mayor control respecto a sus asistentes de audiencias para que cumplan con comprender en las actas lo esencial del debate del Juicio Oral, evitando las omisiones advertidas, de acuerdo a los considerandos 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

**DISPUSIERON:** Oficiar al señor Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, haciendo de su conocimiento las actuaciones procesales verificadas a fin que emita las directivas correspondientes para un cabal desempeño de los miembros del Ministerio Público.

Notificar y devolver.-

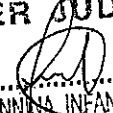
S.S.

  
SUSANA YNÉS CASTAÑEDA OTSU  
PRESIDENTA

  
RAFAEL ERNESTO VELA BARBA

  
SARA DEL PILAR MAITA DORREGARAY  
PONENTE Y DIRECTORA DE DEBATES

PODER JUDICIAL

  
URSULA GIANNINA INFANTES HERRERA  
ASISTENTE JURISDICCIONAL  
Sala Penal de Apelaciones Especializada  
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA